

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 657-2014-GG/OSIPTEL**

Lima, 10 de setiembre de 2014.

EXPEDIENTE	:	<b>N° 00012-2014-GG-GPRC/CI</b>
MATERIA	:	<b>Aprobación de Contrato de Interconexión</b>
ADMINISTRADO	:	<b>América Móvil Perú S.A.C. / Viettel Perú S.A.C.</b>

**VISTOS:**

- (i) El Contrato de Interconexión denominado “Adenda al Contrato de Interconexión” suscrito el 06 de junio de 2014, entre las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. (en adelante América Móvil) y Viettel Perú S.A.C. (en adelante, Viettel), el cual tiene por objeto modificar el Proyecto Técnico de Interconexión de su relación de interconexión vigente, en los siguientes extremos: (i) la ubicación de los puntos de interconexión de América Móvil contenidos en el numeral 2 del Anexo I.B, (ii) los equipos utilizados para conmutación y señalización contenidos en el numeral 5 del Anexo I.B, y (iii) los datos de las centrales de América Móvil en las cuales se realizará la adecuación de red contenidos en el literal B del Anexo III, relativos a la provisión de enlaces de interconexión y adecuación de red;
- (ii) El Memorando N° 480-GPRC/2014 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar la denominada “Adenda al Contrato de Interconexión” presentada;

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 222-2013-GG/OSIPTEL, emitida el 01 de abril de 2013, se aprobó el Contrato de Interconexión de fecha 17 de diciembre de 2012 así como la Adenda al mismo de fecha 28 de febrero de 2013, suscritos entre las empresas concesionarias Viettel y América Móvil, los cuales establecieron: (i) la interconexión entre la red del servicio de comunicaciones personales (PCS) de Viettel con la red del servicio de telefonía fija local y el servicio público móvil de América Móvil; (ii) la provisión del servicio de transporte de larga distancia nacional y/o internacional por parte de América Móvil; y, (iii) la provisión del servicio de tránsito local a brindarse entre ambas empresas;

Que, mediante comunicación DMR/CE-M/N°1479/14 recibida el 20 de agosto de 2014, América Móvil remitió para su aprobación, la Adenda al Contrato de Interconexión suscrita con Viettel el 06 de junio de 2014;

Que, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este Organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta que el mismo modifica la relación de interconexión en los siguientes extremos;

Que, en lo relativo a los puntos de interconexión de América Móvil contenidos en el numeral 2 del Anexo I.B - Proyecto Técnico de Interconexión, se advierte que, se retira el punto de interconexión ubicado en el distrito de Villa El Salvador – Lima así como se modifican los datos del rubro “Dirección del Operador” para los puntos de interconexión ubicados en Cusco – Apurímac, Cusco – Cusco y Tarapoto – San Martín;

Que, asimismo, con relación a los equipos utilizados para conmutación y señalización contenidos en el primer cuadro del numeral 5 del Anexo I.B - Proyecto Técnico de Interconexión, se advierte lo siguiente: (i) se modifica el rubro “Servicio Claro” para todas las centrales del referido cuadro, consignándose ahora en todas ellas los servicios “Móvil/Fija/Larga Distancia”; y (ii) se retiran las centrales “Lima Villa El Salvador” y “Lima La Victoria 2” en donde se brindaban los servicios “Fija” y “Larga Distancia”, respectivamente;

Que, de otro lado, respecto a la Adecuación de Red señalada en el literal B del Anexo III - Provisión de Enlaces de Interconexión y Adecuación de Red, se advierte que: (i) se modifica el rubro “Servicio Claro” para todas las centrales del referido cuadro, consignándose ahora en todas ellas los servicios “Móvil/Fija/Larga Distancia”; (ii) se retiran las centrales “Lima Villa El Salvador” y “Lima La Victoria 2” en donde se brindaban los servicios “Fija Alámbrica” y “Larga Distancia”, respectivamente; y (iii) se retira del cuadro la referencia al servicio “Fija Inalámbrica”;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad,

en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el Contrato de Interconexión denominado “Adenda al Contrato de Interconexión” suscrito el 06 de junio de 2014, entre las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. y Viettel Perú S.A.C., el cual tiene por objeto modificar el Proyecto Técnico de Interconexión de su relación de interconexión vigente, en los siguientes extremos: (i) la ubicación de los puntos de interconexión de América Móvil Perú S.A.C. contenidos en el numeral 2 del Anexo I.B, (ii) los equipos utilizados para conmutación y señalización contenidos en el numeral 5 del Anexo I.B, y (iii) los datos de las centrales de América Móvil Perú S.A.C. en las cuales se realizará la adecuación de red contenidos en el literal B del Anexo III, relativos a la provisión de enlaces de interconexión y adecuación de red; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° no constituyen la posición institucional del OSIPTEL ni serán de observancia obligatoria en los pronunciamientos que en materia de interconexión emita este organismo regulador, salvo que se consideren más favorables a los administrados. Asimismo, los términos del referido contrato se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el OSIPTEL y que le resulten aplicables.

**Artículo 4°.-** Los términos y condiciones del Contrato de Interconexión que se aprueba, sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito y, no puede afectar a terceros operadores que no lo han suscrito; por lo que los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas.

**Artículo 5°.-** Disponer que el Contrato de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

**Artículo 6°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias América Móvil Perú S.A.C. y Viettel Perú S.A.C.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE**  
**GERENTE GENERAL**

